

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que retire de las Cortes el proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917, presentado á las mismas en 3 de Junio último.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para que presente á las Cortes, un nuevo proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1917.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1917, hasta la suma de 1.325.934.137,59 pesetas, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 1.421.369.072,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A, los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904;

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859. El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas;

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable;

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo;

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de obligaciones de los departamentos ministeriales;

f) Indemnización de derechos de Aduanas por material de Obras Públicas;

g) Recargo municipal sobre la Contribución industrial y de Comercio;

h) El importe de las Contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda, de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas;

i) El crédito necesario para el caso que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª, 5.ª y 35 del vigente Contrato de Administración de la Renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo, por medio de conceptos, cada una de dichas Obligaciones;

j) Formalización de los derechos de Aduanas por importación de material de Artillería con destino á los buques comprendidos en las leyes de Construcciones Navales, que se imputará al crédito concedido por dicha Ley, para previsión de las rectificaciones que requieran los valores de las mismas obras;

k) El pago de intereses de las obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1914, y de la Deuda flotante, y comisión al Banco de España por estos servicios.

l) El crédito necesario para el pago de Auxiliares con destino á los servicios temporales y eventuales de Intervención en las operaciones de comprobación, cancelación y demás de la Deuda pública, hasta el límite máximo de 125.000 pesetas;

m) El crédito necesario para satisfacer las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del Presupuesto, por el interés del 6 por 100 al año sobre los desembolsos que vaya haciendo la Compañía General Española de Africa, con aplicación á la

Empresa de Ferrocarril Tánger-Fez, dentro de las condiciones fijadas en el Convenio aprobado por el artículo 2.º de la ley de 17 de Julio de 1914;

n) Gastos que origine la desmonetización de la moneda de plata.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este Presupuesto, y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos como por conversión de otras Deudas y cargas de Justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el Presupuesto, desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante», con inclusión de la de Ultramar, y el del capítulo 10, «Intereses de depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias»;

b) En la Sección 4.ª de dichas «Obligaciones generales», los del capítulo único, artículos 1.º al 11, «Clases Pasivas»;

c) En la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», los del capítulo 5.º, artículo 3.º, «Correspondencia postal y telegráfica»; los del artículo 7.º, «Gastos de vigilancia y reservados», hasta la suma de 300.000 pesetas, y los del capítulo 5.º, artículo 8.º, «Socorros de españoles desvalidos etc.», hasta la cantidad de 300.000 pesetas;

d) El crédito de 8.928.907 pesetas, consignado en la Sección 3.ª del presupuesto general, «Mi-

nisterio de Gracia y Justicia», capítulo 3.º, «Personal de la Administración de Justicia», se considerará ampliado en 75.000, si no llegara á realizarse la baja calculada como probable por licencias y vacantes;

e) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de la Gobernación» y «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las Obligaciones por suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relict, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasione la vacunación y revacunación y primeras puestas de vestuario, que se reconozcan y liquiden, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad;

f) En las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 10 y 12, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, y sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

g) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», los del capítulo 7.º, artículo 2.º, «Defensa de las enfermedades evitables», hasta una suma de 400.000 pesetas; el del capítulo 15, artículo 3.º, «Gastos de viaje y dietas que devengue el personal de vigilancia» y «Transporte de los funcionarios de dicho Cuerpo», hasta la suma de 600.000 pesetas; el del capítulo 23, artículos 2.º y 3.º, «Salvos de la correspondencia postal y telegráfica internacional y derechos por expedición de giros internacionales» y «Para pago de indemnizaciones por pérdida de certificados, extravío y sustracción de correspondencia asegurada con valores en metálico y paquetes postales pertenecientes á la península, islas adyacentes y el extranjero»; y los del capítulo 30, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil»;

h) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», en el capítulo 13, «Gastos de movimientos de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro»;

i) En la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los capítulos y artículos correspondientes á premios de cobranza de las contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas del Estado; los del capítulo 1.º, artículos 2.º y 3.º, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamacio-

nes de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 2.º, artículo 3.º, «Importe del 20 por 100 sobre las cuotas de la Contribución territorial urbana», y capítulo 3.º, artículo 2.º, «Sobre la industria que corresponda abonar á los Ayuntamientos por consecuencia de la ley de 12 de Junio de 1911, sobre sustitución del impuesto de Consumos»; el del capítulo 3.º, artículo 3.º, «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del capítulo 8.º, artículo 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados», artículo 2.º, «Compra de primeras materias», y artículo 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del capítulo 8.º, artículo 4.º, «Gastos de administración de la Renta del Timbre y pago de comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos, encargada de su venta»; el del capítulo 12, artículo único, «Gastos de administración del monopolio de cerillas»; el del capítulo 13, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capítulo 13, artículo 4.º, «Importe de las ganancias ofrecidas á los jugadores de la Lotería Nacional»; el del capítulo 14, artículos 2.º y 3.º; «Para acuñación y reacuñación de moneda»; los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario y sobre el importe de pagares de bienes desamortizados que realice»; y los del capítulo 24, artículo 10, en la cantidad necesaria para satisfacer los gastos de pasaje y equipajes de las familias pertenecientes á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Carabineros que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad é hijas solteras;

j) Se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las Obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas Obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa consignado en la Sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en

este caso reducidos los créditos correspondientes, en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la Sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vaya incorporándose á la Península.

Si el Gobierno dispusiera que parte de las fuerzas pertenecientes á las guarniciones normales de la Península, Baleares ó Canarias, pasen transitoriamente á reforzar las de Africa, se considerarán ampliados los créditos de los capítulos y artículos de la Sección 12, á que correspondan las bonificaciones de residencia de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, y demás devengos especiales.

Art. 5.º Para mejora de haberes de las tropas de las Comandancias de Carabineros, teniendo en cuenta los servicios que practican y la movilidad y gastos extraordinarios á que se les obliga, se declara ampliable, hasta la cantidad máxima de 500.000 pesetas, el crédito del artículo 4.º, capítulo 22, Sección 10.

Art. 6.º Si fuese preciso administrar por cuenta de la Hacienda el Impuesto de Consumos en algunas poblaciones se entederán autorizados en las Secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos del personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no hubiesen sustituido el Impuesto de Consumos, continuarán el régimen que actualmente tienen establecido, declarándose prorrogado durante la vigencia de la presente ley, el artículo 8.º de la de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dotar á la Dirección General de Correos y Telégrafos, de los fondos de previsión precisos para las necesidades del Giro Postal nacional é internacional, para la ampliación de este servicio.

Si el desenvolvimiento de la Caja Postal de Ahorros, exigiera durante el año aumento de personal en el Cuerpo de Correos se considerarán á este sólo efecto ampliados en la suma indispensable, los créditos correspondientes de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación». La ampliación en su caso, será acordada por el Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 9.º Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Marina para proceder sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio de concurso, á la enajena-

ción ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse á las plantillas, según las necesidades que en cada momento lo requieran.

Art. 11. Para la implantación de las Administraciones de Contribuciones de distrito, en el caso de que así se acuerde, se considerarán comprendidos los necesarios créditos en el estado letra A del Presupuesto de 1917, á razón de 4.000 pesetas por cada una de las que se establezcan con destino á la instalación, material, dietas y locomoción del personal eventual y demás gastos que el servicio origine.

Art. 12 Se reducirán las plantillas de todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, incluso las de los Cuerpos especiales, excepción hecha de los Maestros de Primera enseñanza, en un 25 por 100, cuando menos, del número de los que actualmente las componen y de las consignaciones que para las mismas figuran.

Se procederá por los distintos Ministerios, por medio de Real decreto, á fijar las plantillas definitivas como resultado de la aplicación de la regla anterior, y se determinará la forma de llegar á ellas mediante la amortización de una vacante en cada categoría por cada cuatro que en la misma ocurran, comenzando por la primera que se produzca desde la entrada en vigor de la presente Ley.

La mitad del importe de las vacantes que se amorticen cada año, en virtud de este precepto, se destinará en el siguiente á ascensos ó mejoras de sueldo del personal que haya de quedar en los escalafones respectivos, en la forma que para cada Ministerio se determine por Real decreto, y la otra mitad quedará como economía en beneficio del Estado.

En lo sucesivo no podrán hacerse designaciones de temporeros, sino para servicios de carácter verdaderamente eventual que tengan señalada consignación especial expresa en los presupuestos, quedando en absoluto prohibido que, con cargo á los capítulos de material ó cualesquiera otros de los presupuestos distintos de los especiales dichos, se satisfagan gastos de personal de esta clase.

Art. 13 Por los Ministerios

Gobierno Civil

1881

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Septiembre próximo pasado.

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Nájera	Eloy Hidalgo	1.º	Septiembre	1916	Caza
Villalba	Pantaleón Pérez	"	"	"	Id.
Navarrete	Tomás Soto	"	"	"	Id.
Logroño	Eduardo Lázaro	"	"	"	Id.
Id.	Sergio Gómez	"	"	"	Id.
Ezcaray	Alejandro Lacalle	"	"	"	Id.
Lodosa	Lucio Muer	"	"	"	Id.
Ezcaray	Antonio González	"	"	"	Id.
Logroño	Francisco Valencia	2	"	"	Id.
Galilea	José de la Prida	"	"	"	Id.
Enciso	Baldomero Gutiérrez	"	"	"	Id.
Matute	Angel Nieto	"	"	"	Id.
Haro	José Jiménez	"	"	"	Id.
Tormantos	Anselmo Gordo	"	"	"	Id.
Agoncillo	Espronceda Royo	"	"	"	Id.
Haro	Zenón Rubio	"	"	"	Id.
Canales	Clemente Nicasio	"	"	"	Id.
Baños de río Tobía	Braulio Garnica	4	"	"	Id.
Santo Domingo	Marcelino Imaña	"	"	"	Id.
Id.	Antonio Alonso	"	"	"	Id.
Haro	Pedro Anselio	"	"	"	Id.
Autol	Tomás Abad	"	"	"	Id.
Murillo	Agustín Pérez	"	"	"	Id.
Haro	Paulino López	"	"	"	Id.
Villanueva de Cameros	Eduardo de Pedro	"	"	"	Id.
Castañares	Julián Herce	"	"	"	Id.
Sajazarra	Serapio Riaño	5	"	"	Id.
Id.	Francisco Gómez	"	"	"	Id.
Viloria	Juan Magoitia	"	"	"	Id.
Calahorra	Leopoldo Arenzana	"	"	"	Id.
Lagunilla	Alberto Galilea	"	"	"	Id.
Alberite	Julián Sáenz	"	"	"	Id.
Murillo	Julián Pérez	"	"	"	Id.
Calahorra	Ezequiel Antoñanzas	6	"	"	Id.
Lumbreras	Toribio Fernández	"	"	"	Id.
Cervera	Manuel Jiménez	"	"	"	Id.
Cuzcurrita	Pedro Junquera	"	"	"	Id.
Albelda	Alejandro Martínez	"	"	"	Id.
Viniegra de Abajo	Germán Marino	"	"	"	Id.
Viana	Alberto Lacalle	"	"	"	Id.
Lapoblación	Antonio Remírez	"	"	"	Id.
Logroño	Enrique Sánchez	"	"	"	Id.
Id.	Luis Martínez	"	"	"	Id.
Id.	Alberto Vicente Sánchez	8	"	"	Id.
Calahorra	S. Moisés Berriáin	"	"	"	Id.
San Vicente	Emeterio Periño	"	"	"	Id.
Logroño	Alejandro Pueyo	"	"	"	Id.
Bañares	Francisco Sacristán	9	"	"	Id.
Id.	Constantino Amilburo	"	"	"	Id.
Logroño	Julio del Pozo	"	"	"	Id.
Villavelayo	Pedro Prado	"	"	"	Id.
Logroño	Delfín Gómez	"	"	"	Id.
Villar de Arnedo	Felipe Orea	"	"	"	Id.
Matute	Manuel Murga	11	"	"	Id.
Logroño	Angel Pozueta	"	"	"	Id.
Sevilla	Justo García	"	"	"	Id.
Id.	Manuel García	"	"	"	Id.
Alfaro	Santiago del Val	"	"	"	Id.
Calahorra	Joaquín García	"	"	"	Id.
Id.	I. Luis García	"	"	"	Id.
Logroño	Felipe Iñiguez	13	"	"	Id.
Calahorra	Gregorio Fernández	"	"	"	Id.
Lardero	Mateo Herrera	"	"	"	Id.
Logroño	Víctor R. Lorza	"	"	"	Id.
Lodosa	Eusebio Martínez	"	"	"	Id.
Rincón de Soto	Francisco López	"	"	"	Id.
Alesanco	Millán Beotegui	"	"	"	Id.
Viana	Romualdo Echevarría	"	"	"	Id.
Villar de Arnedo	Martín Alonso	"	"	"	Id.
Logroño	Manuel García	14	"	"	Id.
Torrelavega	Leopoldo Ruiz	"	"	"	Id.
Casalarreina	Bautista Caperos	16	"	"	Id.
Logroño	Manuel Alonso	"	"	"	Id.
Oyón	Ciriaco Saravia	"	"	"	Id.
Tudelilla	Angel Ortega	"	"	"	Id.
Logroño	José Peso	"	"	"	Id.
Viana	Teodoro Aramayo	"	"	"	Id.
Munilla	Cirilo Aguirre	"	"	"	Id.
Logroño	Anselmo Arizmendi	"	"	"	Id.

donde haya asignación expresamente figurada, en presupuesto para personal temporero se determinará si los servicios por éstos prestados tienen en parte carácter permanente, y en este caso podrán ser nombrados Aspirantes, transfiriéndose la parte de créditos necesarios en las plantillas de los Centros á que sean asignados, quedando el resto de esos créditos afecto al personal temporero de carácter eventual.

Art. 14. La provisión de los cargos de la Administración jalfiana, con cargo á su presupuesto, no estará sujeta á las leyes de empleados públicos de España. Al funcionario activo ó cesante que pase á ocupar algún puesto de aquella Administración se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba ó podía ocupar en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda, sin que la categoría que adquiera en la Zona del Protectorado le pueda servir para el reconocimiento de otros derechos.

Art. 15. El funcionario, civil ó militar, trasladado á la zona del Protectorado de España en Marruecos, que, por la naturaleza del destino, no cese en el disfrute de los haberes que le correspondan con cargo á los Presupuestos generales del Estado sólo podrá percibir por el presupuesto jalfiano los emolumentos de gratificación que á su destino estén asignados.

Art. 16. El crédito de 950.000 pesetas de la Sección 11 para atender á los gastos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea se entenderá ampliado en otra cantidad igual para las atenciones del segundo semestre de 1917, si continuara á cargo del Estado la administración de aquellas posesiones.

Art. 17. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1917.

Sólo en los casos de guerra, ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Madrid, 30 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del 2 de Octubre).

PUEBLOS	NOMBRES	DÍA	MES	AÑO	CLASE DE LICENCIA
Corera	Andrés Cadarso	16	Septiembre	1916	Caza
Logroño	Baltasar Ezquerro	18	"	"	Id.
Viana	Manuel Corera	"	"	"	Id.
Calahorra	Gonzalo Vitorín Lasheras	19	"	"	Id.
Aguilar	Gorgonio Mayor	"	"	"	Id.
Briones	Miguel Jiménez	"	"	"	Id.
Alfaro	José Lorente	"	"	"	Id.
Id.	Diego López	"	"	"	Id.
Viana	Gerardo Lacalle	20	"	"	Id.
Anguciana	Benito Rioja	"	"	"	Id.
Logroño	Natalio Alonso	"	"	"	Id.
Id.	Isidro Gasco	"	"	"	Id.
Gimileo	Saturnino Tofé	"	"	"	Id.
Calahorra	Vicente Herce	21	"	"	Id.
Id.	Víctor Martínez	"	"	"	Id.
Cervera	Vicente Sanz	22	"	"	Id.
Id.	Simón Jiménez	"	"	"	Id.
Sorzano	Higinio Benito Santa Maria	23	"	"	Id.
Quel	Anselmo Herce	"	"	"	Id.
Rincón de Soto	Modesto Llorente	"	"	"	Id.
Soto	Manuel Sáenz	25	"	"	Id.
Cordovín	Constantino Villar	"	"	"	Id.
Logroño	Domingo Muñoz	"	"	"	Id.
Id.	Baldomero Muñoz	"	"	"	Id.
Lapoblación	Anselmo Gómez	"	"	"	Id.
Torrecilla	Claudio Martínez	"	"	"	Id.
Cervera	Juan Manuel Zapatero	"	"	"	Id.
Fuenmayor	Sotero Hernáiz	"	"	"	Id.
Logroño	Manuel Jiménez	"	"	"	Id.
Munilla	José de Torre	"	"	"	Id.
Igea	Sotero Gil	"	"	"	Id.
Logroño	Sebastián Borja	"	"	"	Id.
Calahorra	Carlos Pérez	"	"	"	Id.
Logroño	Ramón Otero	26	"	"	Id.
Mendoza	Fortunato Zúñiga	"	"	"	Id.
Rincón	Julián Cebrián	27	"	"	Id.
Id.	Máximo San Miguel	"	"	"	Id.
Haro	Luis Arizaga	"	"	"	Id.
Zorraquín	Manuel Gonzalo Mateo	"	"	"	Id.
Gimileo	Jacinto González	28	"	"	Id.
Id.	Víctor Argudo	"	"	"	Id.
Logroño	Félix Gómez	"	"	"	Id.
Ezcaray	Saturnino Basurto	29	"	"	Id.
Id.	Agapito García	"	"	"	Id.
Villalobar	Inocencio Junquera	30	"	"	Id.

Logroño, 1.º de Octubre de 1916.—El Gobernador, Manuel de la Torre y Quiza.

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

1939

Por el Ilmo. Sr. Rector, ha sido nombrado Maestro interino de la Escuela nacional de niños de Igea, D. Luis Matute Martínez.

Logroño, 13 de Octubre de 1916.—El Jefe de la Sección, Juan Antonio Alonso.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE
ESTOLLO

1863

Don Juan Azofra Tobías, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Estollo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, vis-

to el déficit de 2.055 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.055 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fue-

sen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de consumo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139

de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 205.500 kilogramos entre todas las especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 2.055 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Clemente Azofra.—Tomás Prado.—Félix Sáez.—Luis García.—Francisco Pablo.—Benito Maestro.—Mariano Urcey.—Pedro Herce.—Juan Ortiz.—Andrés Sáez.—Juan Azofra, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Estollo, á veintitrés de Septiembre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Juan Azofra.—V.º B.º: El Alcalde, Clemente Azofra.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

1937

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Noviembre, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Octubre de 1916.—Tomás Gutiérrez Valdecarra.

Logroño.—Imp. Provincial.